

NÚMERO RADICADO: **134-0187-2017**
Rede o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.**
Fecha: **16/08/2017** Hora: **12:07:14.07...** Folios: **3**

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante comunicado externo con radicado N° SCQ-134-0809 del 4 de agosto de 2017, el interesado denuncia lo siguiente: "(...) Quemadas de rastrojos altos, afectando predio de su propiedad, el cual está inscrito en el proyecto Banco2 y recibo beneficio. (...)"

Que el 9 de agosto de 2017, se realiza visita técnica a la vereda La Hermosa, del municipio de Sonson, en compañía del Señor Jesús Alberto Daza, beneficiario del proyecto BANCO 2, de la cual emana el informe técnico de queja con radicado N° 134-0294-2017 del 14 de agosto de 2017, en el que se concluye lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

Las actividades de tala rasa e incendios forestales se realizan sin los respectivos permisos de la autoridad competente, y se ocasionan con el propósito de ampliar las fronteras de pastoreo.

Se afecta bosque natural protector de nacimientos de agua

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Se afecta bosque natural, que hace parte del proyecto de pagos por servicios ambientales (Banco2) liderado por Cornare.

Las actividades de tala y quemas invaden las márgenes de los caños de agua

Recomendaciones

- *Dar traslado del presente informe a la oficina de Jurídica de la Regional Bosques, para lo de su conocimiento y competencia.*
- *Requerir al Señor Antonio López (Toño López), quien se localiza a través del número de celular 3106585489, para que suspenda todas las actividades de apertura de potreros, quemas, tala de bosque natural que se desarrollan en los predios de su propiedad en el sector conocido como Alto Cielo.*
- *Imponer las medidas ambientales necesarias al señor Toño López. (Compensación e imposición de sanciones)*
- *Dar traslado del presente a la oficina de Banco2, al municipio del santuario, para lo de su competencia.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Artículo 2.2.1.1.5.5. Trámite. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

- c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.134-0294-2017 del 14 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata al Señor Antonio López, sin más datos, para que suspendan la tala y quema de árboles y rastrojos bajos que viene realizando en su predio ubicado en el Municipio de Sonsón, Vereda La Hermosa, predio denominado alto cielo.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0809 del 4 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0294-2017 del 14 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor Antonio López, (sin más datos), para que suspenda inmediatamente la tala y quema de árboles y rastrojos bajos que viene realizando en su predio ubicado en el Municipio de Sonsón, Vereda La Hermosa.

La presente medida se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Antonio López, sin más datos para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de 60 días contados a partir de la notificación del presente Acto:

1. **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socla o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.
2. **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto.
3. **SEMBRAR** en el predio 500 árboles nativos en el término de 60 días, con especies de importancia económica y ecológica, reforestando la fuente de

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

agua de la Quebrada y enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor Antonio López, o quien haga sus veces, quien se puede localizar en el Municipio de Sonsón Vereda la Hermosa o en los teléfonos 3106585489.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Resuelve.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05756.03.28322

Fecha: 14/8/2017

Proyectó: Abogada Diana Pino